

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV

Viernes 26 de agosto de 1949

Núm. 238

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que cesa en el cargo de Gobernador General del Africa Occidental Española el Coronel de Infantería don José Bermejo López ...	3758
Otro de 17 de agosto de 1949 por el que se nombra Gobernador General del Africa Occidental Española al General de Brigada de Infantería don Francisco Rosaleny Burquet.	3758
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Esteban Terrudas Illa ...	3758
Otro de 17 de agosto de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Julio de Urquijo y Ibarra ...	3758
Otro de 17 de agosto de 1949 por el que se nombra Vocal de la Junta del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno a don Manuel Sánchez Camargo ...	3758
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se modifica la tarifa general de venta de agua por el Canal de Isabel II.	3758
Otro de 17 de agosto de 1949 por el que se autoriza a «Tranvías de Sevilla, S. A.» para establecer nuevas tarifas en las líneas que se citan ...	3759
MINISTERIO DE TRABAJO	
DECRETO de 8 de julio de 1949 por el que se autoriza al Montepío de Previsión Social del personal de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para realizar las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad al personal a su servicio ...	3759
Otro de 22 de julio de 1949 por el que se declara de urgencia la construcción de viviendas protegidas en La Coruña.	3759
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 25 de agosto de 1949 por la que se dictan normas para regular las campañas vinícola y alcoholera de 1949/50 y las exportaciones de vinos durante el mismo periodo...	3759
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Rectificación a la Orden-circular de 12 de agosto de 1949 por la que se resolvían los concursos para ingreso en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico y Batallón de Conductores...	3760
MINISTERIO DEL EJERCITO	
Orden de 18 de agosto de 1949 por la que se destina en turno de libre elección a la Agrupación de Mehal-las a los Capitanes de Infantería (E. A.) don Augusto López Ferrin y don Rafael Arias del Rio ...	3760
MINISTERIO DE HACIENDA	
Orden de 5 de agosto de 1949 por la que se agrega un párrafo al epígrafe 148 de la Contribución Industrial para la venta de carros ordinarios, nuevos o usados, para usos agrícolas y de transporte ...	3760
Otra de 5 de agosto de 1949 por la que se redacta de nuevo el epígrafe 152 bis de la Contribución Industrial, que clasifica la venta de algunos artículos de uso en el cultivo de las Bellas Artes...	3761
ADMINISTRACION CENTRAL	
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).— Adjudicando los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se indican ...	3761
Lotería Nacional.— Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las diez series del sorteo celebrado en 25 del actual.	3761
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Secretaría General Técnica.— Dictando normas para conocimiento de existencias de café en almacenes sindicales correspondiente al 20 por 100 de la producción intervenida para atenciones de interés nacional y para su adecuada adjudicación...	3762
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica (Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales — (Junta de Estudios de Ingeniería Industrial).— Convocando exámenes extraordinarios para el segundo grupo de ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales ...	3762
Convocando exámenes extraordinarios para las asignaturas de Idiomas y Dibujos del ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales...	3762
OBRAS PUBLICAS —Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera (Sección de Concesión y Construcción).— Anunciando concurso público para la adjudicación de las obras comprendidas entre el origen y la Sección S-33, del proyecto de Enlace Ferroviario en Atocha de los enlaces ferroviarios de Madrid...	3763
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que cesa en el cargo de Gobernador General del Africa Occidental Española el Coronel de Infantería don José Bermejo López.

Vengo en disponer cese en el cargo de Gobernador General del Africa Occidental Española el Coronel de Infantería don José Bermejo López, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se nombra Gobernador General del Africa Occidental Española al General de Brigada de Infantería don Francisco Rosaleny Burguet.

Vengo en nombrar Gobernador General del Africa Occidental Española al General de Brigada de Infantería don Francisco Rosaleny Burguet.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Esteban Terradas Illa.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Esteban Terradas Illa,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Julio de Urquijo e Ibarra.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Julio de Urquijo e Ibarra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se nombra Vocal de la Junta del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno a don Manuel Sánchez Camargo.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a los méritos que concurren en don Manuel Sánchez Camargo,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se modifica la tarifa general de venta de agua por el Canal de Isabel II.

La Orden ministerial de Trabajo, fecundada el ocho de julio último pasado, establece plus de carestía de vida, con carácter transitorio, en beneficio del personal que presta servicio en las industrias de captación, elevación, conducción y distribución de aguas y, lo mismo que el Decreto del propio Ministerio, de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con aplicación desde el día primero de julio consecutivo, de simplificación y unificación de la aplicación y cotización del Seguro de Vejez, Subsidio Familiar y Seguro de Enfermedad, originan aumento en los gastos de explotación del Canal de Isabel II, en relación con el personal de ese Servicio comprendido en la Reglamentación Laboral de veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El Canal de Isabel II que, como, servicio estatal, distribuye las aguas del río Lozoya para el abastecimiento de Madrid a precios limitados por el coste de sostenimiento de las actuales necesidades, incluso la construcción de importantes obras en curso de ejecución para aumentar la dotación de agua en la capital de España, pues nadie tiene participación en los beneficios por tratarse de instalaciones de la exclusiva propiedad del Estado, no puede económicamente atender al mayor gasto que originan las expresadas disposiciones de carácter general sin un modesto pero imprescindible aumento en los precios de venta de agua.

En estricta equidad, el incremento en el precio de venta del agua debería extenderse proporcionalmente a todas las tarifas de aplicación; pero si se tiene en cuenta que la exclusión de las especiales, que afectan, entre otros, a los suministros de locales destinados a beneficencia y los de alquileres reducidos, sólo disminuye el aumento del precio por metro cúbico de agua en la general, en una fracción de céntimo de peseta, se considera adecuado repercutir el incremento total necesario, únicamente a los suministros por tarifa general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incrementará en seis décimas de céntimo de peseta el precio de facturación de cinco céntimos por hectolitro de agua que determinan los artículos del cuarenta y cinco al cuarenta y siete, ambos inclusive, del Reglamento de Servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II, aprobado por Real Decreto de seis de febrero de mil novecientos tres, modificados por el artículo segundo del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—El Canal de Isabel II, al continuar la facturación por trimestres del agua suministrada, valorará el servicio prestado a cada usuario a los nuevos precios desde el día de la primera lectura que le corresponda para toma de datos a los efectos de la facturación, con posterioridad a la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, sin que en ningún caso la facturación a los precios antiguos pueda extenderse al consumo durante más de noventa días, contados desde el día de la publicación.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 17 de agosto de 1949 por el que se autoriza a «Tranvías de Sevilla, S. A.», para establecer nuevas tarifas en las líneas que se citan.

Teniendo en cuenta los aumentos experimentados en los gastos de explotación de «Tranvías de Sevilla, Sociedad Anónima», principalmente en sus capítulos de personal y materias de consumo, se hace preciso facilitar a dicha entidad los medios económicos necesarios para hacer frente a aquéllos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a «Tranvías de Sevilla» a establecer las siguientes tarifas en las líneas que se señalan:

Líneas cinco, seis, trece y dieciséis: veinticinco céntimos.

Líneas tres y ocho: Billetes hasta veinte céntimos, inclusive, veinticinco céntimos. Billetes de más de veinte céntimos, treinta céntimos.

Líneas uno, dos, doce, veintidós y veintitrés: Billetes hasta veinte céntimos, inclusive, veinticinco céntimos. Billetes de más de veinte céntimos, treinta y cinco céntimos.

Línea dieciocho: Billetes hasta veinticinco céntimos, inclusive, treinta céntimos. Billetes de más de veinticinco céntimos, cuarenta céntimos.

Artículo segundo.—Hasta las ocho horas treinta minutos de la mañana de los días laborables se expedirán billetes de ida y vuelta, pudiendo utilizarse ésta a cualquier hora del día, a los siguientes precios:

Líneas del primer grupo, cuarenta céntimos.

Líneas del segundo y tercer grupo, cuarenta y cinco céntimos.

Líneas del cuarto grupo, cincuenta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 8 de julio de 1949 por el que se autoriza al Montepío de Previsión Social del personal de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para realizar las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad al personal a su servicio.

El Decreto del Ministerio de Trabajo, de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y su Orden complementaria de dieciséis de enero siguiente, cerraron el plazo de reconocimiento de nuevas entidades colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Haciendo constar importantes razones de conveniencia social, se dirige al Ministerio de Trabajo la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por conducto del de Industria y Comercio, al objeto de que se le autorice para la práctica del citado Seguro Obligatorio de Enfermedad, y constando la certeza de las razones invocadas y la conveniencia que se derivaría de acceder a lo que se solicita, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Montepío de Previsión Social del personal de la Comisaría General de Abas-

tecimientos y Transportes para realizar las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad al personal a su servicio, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y disposiciones complementarias relativas al régimen de colaboración de dicho Seguro.

Artículo segundo.—El citado Montepío procederá a redactar con toda urgencia los reglamentos de la Sección correspondiente al expresado Seguro, que someterá a la aprobación de la Dirección General de Previsión, cumpliendo los demás trámites hasta la firma del oportuno concierto con la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Artículo tercero.—El Montepío a que se refiere el artículo precedente queda sujeto a la totalidad de las obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza, actualmente establecidas para las entidades colaboradoras del citado Seguro.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Trabajo o la Dirección General de Previsión, en su caso, se dictarán las medidas que exijan la ejecución de lo dispuesto.

Artículo quinto.—Se derogan las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 22 de julio de 1949 por el que se declara de urgencia la construcción de viviendas protegidas en La Coruña.

La construcción de viviendas protegidas, con la celeridad que el Estado quiere mantener para realizar su misión en tan importante aspecto de la vida social española, tropieza, en repetidas ocasiones, con la dificultad de encontrar terrenos donde emplazarlas, facilitados en la contratación privada a precio razonable, y por ello se ve obligado una vez más a hacer uso del recurso extraordinario concedido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, de aplicación a los proyectos de viviendas protegidas, por la Ley de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia, a los efectos prevenidos por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción del siguiente proyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de La Coruña, para la construcción de un grupo de cuatrocientas dieciséis viviendas protegidas, con la denominación de grupo «Nuestra Señora del Carmen», en dicha ciudad, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en quince de junio del corriente año. Los terrenos expropiados tienen una extensión superficial de veintisiete mil cincuenta y dos metros cuadrados, y se hallan situados en el lugar de Figueiras, próximo a los edificios escolares construidos y en proyecto, y tienen acceso por la actual carretera a los Fuertes de San Pedro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de agosto de 1949 por la que se dictan normas para regular las campañas vinícola y alcoholera de 1949/50 y las exportaciones de vinos durante el mismo período.

Exmos. Sres.: Debiendo finalizar la vigencia de las normas que regulan la cam-

paña vinícola actual el día 31 del mes en curso, procede publicar las que hayan de regir en la próxima de 1949/50, para que al dar comienzo la vendimia, puedan ser conocidos los diferentes preceptos y requisitos a que habrán de someterse cuantos sectores integran estas actividades.

En la campaña próxima se mantiene el régimen de libre comercio para los productos vinícolas, con la excepción del precio de los alcoholes vinicos.

También se mantiene la intervención y tasa de los alcoholes de melazas, al mismo tiempo que se adoptan diversas medidas para alcanzar los máximos rendimientos en esta producción, poniendo en juego todos los recursos y elementos de que se dispone para lograr la máxima normalidad en el mercado de estos productos.

Se prorroga para la campaña 1949/50 el sistema de reposición de alcoholes para los vinos de mesa y corrientes expor-

tados, al objeto de facilitar su concurrencia en los mercados exteriores, y se cifra la devolución de los impuestos en las exportaciones en el tipo que actualmente satisfacen los alcoholes de reposición.

Finalmente, se recopilan las diversas disposiciones dictadas sobre utilización de las melazas y fabricación de los alcoholes con este subproducto, unificando los preceptos y la actuación en materias tan homogéneas y de análogas aplicaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Para la campaña vinícola 1949/50, que comienza el día primero de septiembre próximo y termina el 31 de agosto de 1950, se declaran en régimen de libre comercio: la uva, los vinos, los alcoholes vinicos y demás productos vinícolas y sus derivados sin otras limitaciones que las establecidas para los alcoholes vinicos en el punto segundo de la presente disposición.

Segundo. El precio de venta de los alcoholes vinicos no podrá ser superior a 15,85 pesetas litro para los rectificadas neutros de 96-97° en fábrica productora y con impuesto incluido, aplicándose a las demás calidades el tope máximo que con arreglo a su graduación les corresponde en relación con el precio que se establece para el alcohol rectificado.

Tercero. Durante la próxima campaña vinícola, la cuantía de las devoluciones del impuesto que concede la Hacienda Pública a los vinos y licores exportados se liquidará a razón de 4,35 pesetas por litro de alcohol, que es el tipo actual del impuesto para los alcoholes de reposición, regulándose y justificándose las exportaciones que den lugar a reposición con arreglo a las normas vigentes.

Cuarto. Como en campañas anteriores y al objeto de facilitar y estimular la exportación de nuestros vinos de mesa y corrientes de graduación inferior a 13°, que ha constituido siempre volumen importante en nuestra balanza de comercio exterior, durante la próxima campaña vinícola que finalizará en 31 de agosto de 1950, les serán concedidos a los exportadores que las efectúen, y en concepto de reposición, cinco litros de alcohol neutro por cada hectolitro de vino exportado, regulándose y justificándose estas exportaciones con arreglo a las normas que actualmente rigen para los de graduación superior a 13°, que continúan vigentes.

Quinto. Las cantidades de alcohol que corresponde entregar a los exportadores de vinos, coñacs y licores, conforme a lo expuesto en los puntos anteriores, en concepto de reposición, deberá ponerse a su disposición con la mayor rapidez posible, y podrán recibirlo a través de un almacenista de estos productos, para consumirle en sus industrias o cederlo a otro industrial que estando encuadrado precisamente en el ramo vitivinícola, pueda legalmente recibir alcohol, en cuyo caso, esta cesión se hará, como máximo, al precio señalado para el alcohol vinico.

Sexto. La producción de alcoholes industriales de melaza, así como las existencias de melazas de la presente campaña y las que se produzcan en la próxima de 1949/50, quedarán intervenidas y a disposición del Ministerio de Industria y Comercio a los precios y para los empleos y destinos que se establecen en los puntos siguientes de la presente disposición.

Asimismo quedarán intervenidos y a disposición del Ministerio de Industria y Comercio los alcoholes industriales que se obtengan con otras primeras materias de producción nacional, siendo necesario para la fabricación de alcohol de esta procedencia la autorización expresa de

los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura.

La fabricación de alcohol con primeras materias vegetales no autorizadas se considerará delicto incurso en la Ley de Tasas, sin perjuicio de las sanciones que, además, correspondan con arreglo al Reglamento de la Renta del Alcohol.

Séptimo. Los alcoholes industriales de melazas y de cualquier otra primera materia de producción nacional expresamente autorizada, tendrán como máximo los precios siguientes:

Alcoholes neutros rectificadas de 96-97°: 9,35 pesetas litro; idem desnaturalizados, de 88-90°: 5,10 pesetas litro; idem desnaturalizados de 95°, 5,32 pesetas litro.

Estos precios se entienden en fábrica productora y con los impuestos actuales incluidos.

Octavo. Sin perjuicio de las modificaciones que proceda introducir al conocerse los datos exactos de la producción de remolacha y caña azucarera de la campaña 1949-50, las cantidades de alcoholes neutros de melazas que podrán entrar en el mercado con libertad de empleo, así como el momento y las condiciones, serán determinados por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de común acuerdo, sin que pueda exceder para toda la campaña de 36.000 Hl., distribuidos por cupos trimestrales máximos de 9.000, acumulables pero no anticipables. El primer trimestre comenzará a partir del 1° de octubre próximo. El resto de la producción de alcoholes industriales será destinado a las diversas atenciones de interés nacional, reposición de exportaciones y desnaturalizados.

No obstante, si la carencia de alcoholes en el mercado fuese tan evidente que su falta originase perjuicios notorios a las industrias usuarias; los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de común acuerdo, podrán aumentar estos cupos trimestrales en la cuantía que se considere conveniente y teniendo en cuenta las disponibilidades.

Noveno. Las fábricas de azúcar destinarán a la fabricación de alcohol industrial la cantidad necesaria de melaza para obtener, como mínimo, 90 litros de alcohol por cada tonelada de azúcar que produzcan, concediéndosele una tolerancia máxima del 10 por 100 en menos.

La utilización de las melazas en otras aplicaciones que no sean la destilación, deberá ser previamente autorizada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a instancia de los industriales interesados y con justificación de su empleo.

Décimo. Los fabricantes de alcoholes industriales de melaza deberán destilar la totalidad de las que reciben en sus fábricas, obteniendo como mínimo 270 litros por tonelada de melaza, de cuya cantidad el 88 por 100 habrá de ser alcohol neutro rectificado de 96-97°, y el 12 por 100 como máximo de cabezas, medianos, colas y amilicos.

El ritmo de fabricación será fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Comisión Interministerial que se creó por el punto 13 de la Orden de 19 de agosto de 1947, de acuerdo con la marcha de la recolección y fabricación de azúcar en cada una de las zonas productoras de remolacha y caña azucarera.

Undécimo. Los fabricantes de azúcar y de alcoholes de melazas deberán remitir obligatoriamente a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio los partes quincenales del movimiento de melazas y alcoholes y de los rendimientos obtenidos, cuyos partes serán extendidos en los modelos y con arreglo a las instrucciones que para su cumplimiento le serán facilitadas por la citada Secretaría General Técnica.

Cualquier acto que pueda interponerse

como incumplimiento o resistencia pasiva a ejecutar o cumplir lo que por esta Orden se dispone, se considerará sancionado con arreglo a la Ley de 4 de enero de 1941.

Duodécimo.—Continúa vigente lo dispuesto en el punto décimotercero de la Orden de 19 de agosto de 1947, por el que se creó la Comisión Interministerial encargada de vigilar e impulsar la producción, distribución y circulación de los alcoholes industriales, cuya Comisión continuará actuando con la misma composición y funciones que se le asignaron en dicha Orden.

Décimotercero.—Por los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura, en la esfera de su respectiva competencia, se dictarán las normas y disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución y cumplimiento de la presente Orden.

Décimocuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Orden se dispone.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 25 de agosto de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Rectificación a la Orden-circular de 12 de agosto de 1949 por la que se resolvían los concursos para ingreso en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico y Batallón de Conductores.

Habiéndose padecido error mecanográfico al copiar el texto de dicha Orden-circular, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 226, de fecha 14 del actual, página 3626, se rectifica donde decía: «... por Ordenes de 31 de agosto y 29 de abril...» la palabra «agosto», sustituyéndola por la de «enero», que es como se desprende del contexto de dicha Orden.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 18 de agosto de 1949 por la que se destina en turno de libre elección a la Agrupación de Mehal-las a los Capitanes de Infantería (E. A.) don Augusto López Perrin y don Rafael Arias del Río.

Asan destinados en turno de libre elección a la Agrupación de Mehal-las los Capitanes de Infantería (E. A.) don Augusto López Perrin y don Rafael Arias del Río, del Grupo de Regulares de Infantería de Tetuán número 1 y del Regimiento de Infantería Tarragona número 43, respectivamente, quedando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 18 de agosto de 1949.

DAVILA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de agosto de 1949 por la que se agrega un párrafo al epígrafe 148 de la Contribución Industrial para la venta de carros ordinarios, nuevos o usados, para usos agrícolas y de transporte.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Bienvenido López Belmonte, domiciliado en Albacete, solicitando la creación de un epígrafe en las tarifas de la Contribución Industrial que clasifique la venta de carros nuevos o usados a labradores y transportistas;

Considerando que, efectivamente, no existe en las tarifas de la Contribución

Industrial epigrafe que clasifique de un modo expreso la compraventa de vehículos ordinarios nuevos o usados, destinados a usos agrícolas, acarreos y transportes de frutos o mercancías, empleando la tracción animal; ya que, por lo general, los vendedores de estos vehículos eran los mismos industriales que los construían y por cuya operación satisfacían la contribución correspondiente, según los elementos que empleasen para ello;

Considerando esto no obstante, que reconocida la existencia de esta nueva industria de compraventa de carros y otros vehículos para el transporte, es necesario obligar al que la ejecute al pago de la contribución con arreglo a los rendimientos que de la misma se obtengan, y

Considerando que existiendo en la tarifa de dicho tributo el epigrafe 148 que comprende la compraventa de carruajes de todas clases, pero con el carácter de lujo, que no tienen los de que se trata y que, por otra parte, no son muchos los contribuyentes que han solicitado la creación del nuevo epigrafe.

Este Ministerio, a propuesta de la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, ha tenido a bien disponer que al epigrafe 148 de la citada contribución se agregue un párrafo concebido en los siguientes términos:

«Los vendedores de vehículos no considerados de lujo, como carros, galeras, tartanas, etc., nuevos o usados, tributarán por este epigrafe, formando gremio separado, con el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de agosto de 1949.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 5 de agosto de 1949 por la que se redacta de nuevo el epigrafe 152 bis de la Contribución Industrial, que clasifica la venta de algunos artículos de uso en el cultivo de las Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por doña Berta Faure Alda, en solicitud de que se aclare la aplicación que ha de darse al epigrafe 152 bis de la Contribución Industrial, en el cual ha sido clasificada por la venta de algunos artículos de uso en el cultivo de las Bellas Artes, hallándose matriculada, en esta capital, en el epigrafe 153 de dicho tributo, por la de artículos de papelería y objetos de escritorio;

Considerando que el fundamento que sirvió de base para la creación del citado artículo 152 bis fué la existencia de establecimientos que se ocupaban especial y únicamente en facilitar a los artistas dedicados a la pintura, escultura, dibujo y otros trabajos de arte, los artículos necesarios para ello, lo que aconsejó, respetando una reconocida y positiva tradición comercial, crear para dichos establecimientos un epigrafe concreto, al igual que se hizo en otros casos con industrias en las que concurrían análogas circunstancias;

Considerando que las industrias que han de tributar como comprendidas en el epigrafe 152 bis son las que, como se desprende de la propia redacción del mismo, venden artículos destinados para el cultivo de las Bellas Artes, sin que esto quiera decir que estos artículos no puedan tener otro uso y, por lo tanto, ser vendidos por otros industriales de epigrafes distintos, como acontece con los objetos de escritorio, los de matemáticos y otros, como las pinturas y barnices; que considerados como drogas, pueden ser objeto de venta por los matriculados como drogueros, no obstante el aplicarse a trabajos de Bellas Artes, y

Considerando, en su consecuencia, que para clasificar a un industrial en el referido epigrafe 152 bis como vendedor, exclusivamente, de los artículos en él relacionados, ha de concurrir la circunstancia esencial de que los artículos que expendan sean de uso para el cultivo de las Bellas Artes, y sin que entre ellos se vendan otros que no tengan esta determinada aplicación, puesto que la palabra «exclusivamente» que figura en el epigrafe ha de entenderse, como en otros epigrafes análogos, que se refiere a los vendedores dedicados exclusivamente al comercio de estos artículos, pero no a que éstos sean exclusivos para el cultivo de las Bellas Artes, puesto que la generalidad de los artículos consignados en el epigrafe no pueden tener aquel carácter de exclusividad, ya que, en su mayoría, son también usados en centros de enseñanza, oficinas, despachos de profesionales, etc., etc.

Este Ministerio se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, que el epigrafe 152 bis de la misma se redacte nuevamente de la siguiente manera:

«Vendedores, al por menor, exclusivamente de artículos destinados para el cultivo de las Bellas Artes (Dibujo, Pintura, Escultura, trabajos artísticos), como lapices, gomas, carbonillos, compases, reglas y demás instrumentos de Matemáticas necesarios para estos usos; tableros de madera para dibujo, colores al óleo, acuarela y temple, lienzos, caballetes y bastidores de madera, pinceles, aceite de linaza, aguarrás, barnices para cuadros al óleo, acuarela y temple y marcos y epistales para los mismos; pasteliina, pabillos para modelar, raspines y espátulas para escultor, tintas chinas para dibujo y demás artículos y productos empleados para iguales usos 6.ª»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1949.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se indican.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Raimunda Mitagros Sánchez Vara, Maribel Grijalva Osuna, María González Moreno, Ascensión Tejido Lerena y Luisa Bustamante Ruiz, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 25 de agosto de 1949.—Por orden, J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL P C B L A C I O N E S Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las diez series del sorteo celebrado este día.

PREMIOS	1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE	6.ª SERIE	7.ª SERIE	8.ª SERIE	9.ª SERIE	10.ª SERIE
Pesetas	200.000	100.000	50.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000
NUMEROS	Madrid, Pamploña, Sevilla, Zaragoza, Madrid, Córdoba, Madrid, Madrid, Guadix, Barcelona.	Madrid, Badajoz, Vera, Elda, Passajes, Tarifa, Huelva, Córdoba, Almería, Badajoz, Granada.	Madrid, Santander, Vera, Gijón, Sevilla, Ronda, Madrid, Córdoba, Madrid, Madrid, Guadix, Alora, Valencia.	Madrid, Barcelona, Vera, Santander, Barcelona, Málaga, Valencia, Córdoba, Madrid, Barcelona, Guadix, Barcelona.	Madrid, Madrid, Vera, Vigo, Murcia, Vigo, Madrid, Córdoba, Murcia, Guadix, Melilla, Zaragoza.	Madrid, Oviedo, Murcia, Valencia, Barcelona, Córdoba, Córdoba, Murcia, Granada, Córdoba.	Madrid, Córdoba, Cádiz, Bilbao, Barcelona, Sevilla, Córdoba, Madrid, Bilbao, Guadix, Melilla, Murcia.	Madrid, Barcelona, Barcelona, Sevilla, Sevilla, Córdoba, Madrid, L. Concepción, Guadix, Barcelona.	Madrid, Bilbao, Vera, Zaragoza, Madrid, Calatayud, Córdoba, Madrid, Madrid, Guadix, Zaragoza.	Madrid, Madrid, Vera, Madrid, Cortegana, Castiello de la Cuesta, Córdoba, Madrid, Las Palmas, Madrid, Guadix, Madrid.

Han obtenido el reintegro de 50 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 3. El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de septiembre de 1949. Los billetes serán de 150 pesetas, divididos en décimos a 15 pesetas. Madrid, 25 de agosto de 1949.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría General Técnica

Dictando normas para conocimiento de existencias de cáñamo en almacenes sindicales correspondiente al 20 por 100 de la producción intervenida para atenciones de interés nacional y para su adecuada adjudicación.

La Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 21 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3-5-49) por la que se regula la campaña cañamera 1949-50, dispone en su apartado segundo que todos los agricultores cultivadores de cáñamo quedan obligados a entregar en los almacenes sindicales de Hermandades o de Cooperativas, según el caso, y a disposición de esta Secretaría General Técnica, el 20 por 100 de su producción de fibra agramada en sus diversas clases. También se establece que el 20 por 100 del cáñamo que se produzca en la próxima campaña queda intervenido, de conformidad con lo expuesto y a disposición de esta Secretaría General Técnica, para su distribución a las distintas necesidades nacionales.

El punto sexto de la mencionada Orden conjunta previene que por esta Secretaría General Técnica, dentro de las materias de su competencia, podrán dictarse las disposiciones complementarias precisas para el mejor desarrollo de cuanto en ella se determina. En su virtud, y habida cuenta de las funciones que tiene encomendadas, esta Secretaría General Técnica ha tenido a bien disponer:

1.º Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias vienen obligadas a remitir a esta Secretaría General Técnica, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un parte que refleje el movimiento de cáñamo procedente del 20 por 100 intervenido, habido durante el mes anterior, en los almacenes sindicales que de ella dependan. En estos partes se especificarán los siguientes conceptos:

a) Existencias de meses anteriores, clasificadas por calidades.

b) Entradas de cáñamo que se hubieran efectuado en el mes anterior, totalizadas por calidades.

c) Salidas de cáñamo para cumplir las órdenes de entrega dadas por esta Secretaría General Técnica, consignando los adjudicatarios cantidad y calidad suministrada a cada uno de ellos.

d) Saldo o existencias en la fecha de cierre del parté (último día de cada mes).

Se entiende que las distintas Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias cursarán un parte por cada uno de los almacenes sindicales que de ellas dependan, indicando el nombre o número y situación del almacén al que corresponda el parte.

2.º El cáñamo procedente del 20 por 100 de la producción, que queda intervenido en los almacenes sindicales, a disposición de esta Secretaría General Técnica, se destinará a cubrir las necesidades de esta clase de fibra de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, así como las de los Institutos Armados y Frente de Juventudes, Pesca, Marina Mercante, Comisaría de Material Ferroviario y Empresas de alto interés en la economía nacional.

3.º Por esta Secretaría General Téc-

nica, y para tender las necesidades señaladas en el punto anterior, se efectuarán distribuciones mensuales, a cuyo efecto se crea la Comisión que a continuación se detalla, la que formulará las correspondientes propuestas de adjudicaciones, que serán sancionadas en todo caso por mi Autoridad.

La mencionada Comisión quedará constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Jefe de los Servicios de Regulación Económica de esta Secretaría General Técnica.

Vocales: Delegados de este Ministerio en el Sindicato Nacional Textil y en el Sindicato Nacional de la Pesca y un funcionario del Sindicato Nacional Textil, nombrado por su Jefe nacional.

4.º Los Organismos y Entidades que se consideren comprendidos en el punto segundo de esta resolución cursarán sus pedidos a esta Secretaría General Técnica en ejemplar triplicado, haciendo constar como referencia general en los mismos (S. 33. Cáñamo).

Esta Secretaría General Técnica, a la vista de las disponibilidades de cáñamo, cursará dichos pedidos a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, estableciendo el orden de preferencia y reducciones a que hubiere lugar, según las circunstancias que se presenten.

Madrid, 17 de agosto de 1949.—El Secretario general Técnico, Rafael Rubio.

Sr. Jefe del Sindicato Nacional Textil.—

Sres. Presidentes de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.—Sr. Jefe de los Servicios de Regulación Económica de esta Secretaría General Técnica.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

(Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales.—Junta de Estudios de Ingeniería Industrial)

Convocando exámenes extraordinarios para el segundo grupo de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales.

De acuerdo con la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 20 de julio próximo pasado, se convoca, con carácter extraordinario a exámenes del segundo grupo de ingreso, a todos aquellos aspirantes que hubieran sido examinados de dicho segundo grupo en la pasada convocatoria de junio de este año, sin conseguir su aprobación.

Los aspirantes deberán solicitar su matrícula para esta convocatoria en las Secretarías de las Escuelas respectivas (Madrid, Barcelona y Bilbao), del 1.º al 10 de septiembre, ambos inclusive, a las horas de oficina señaladas por las mismas, previa presentación del carnet correspondiente y comprobación en dicha Secretaría de haberse presentado en los exámenes del pasado junio para este grupo.

Cuando la matrícula se verifique en Secretaría distinta de la Escuela en que

se examinó en la convocatoria del pasado junio deberá presentar un certificado de esta última, en que se acredite este extremo.

Abonarán por derechos de examen 120 pesetas y 30 pesetas más en concepto de derechos de inscripción, una peseta por el visado del carnet de identidad y tres sellos móviles de 0,25 pesetas, para los oportunos recibos.

Los exámenes comenzarán en las tres Escuelas el día 22 de septiembre, a las nueve de la mañana, con arreglo a las normas establecidas en la Orden de 6 de noviembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de diciembre), y en las horas y fechas marcadas por el Tribunal.

Madrid, 6 de agosto de 1949.—El Presidente de la Junta, Manuel Soto.—Visto bueno, el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferreiro.

Convocando exámenes extraordinarios para las asignaturas de Idiomas y Dibujos del ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales.

De acuerdo con la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 7 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto del mismo año), se convoca a exámenes extraordinarios de las asignaturas de Idiomas y Dibujos, a todos los aspirantes a ingreso que lo soliciten de los Directores de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales, en las respectivas Secretarías, desde el día 20 de agosto hasta el día 10 de septiembre, ambos inclusive, y a las horas de oficina señaladas en las mismas.

Los aspirantes deberán reunir las condiciones generales señaladas en las disposiciones vigentes en la actualidad para efectuar el ingreso, entre ellas la que señala la necesidad de haber efectuado la prueba psicotécnica con anterioridad a la presente convocatoria.

Los aspirantes acompañarán a sus instancias documentos que acrediten los extremos citados, incluso de haber realizado la prueba psicotécnica en una cualquiera de las tres Escuelas. La presentación de este certificado no será necesaria cuando la prueba se hubiere efectuado en la misma Escuela de la matrícula, y constará así en las actas oportunas.

Con la solicitud de matrícula deberán entregar un móvil de 0,25 por cada asignatura, y dos más para los recibos correspondientes. En concepto de derechos de examen abonarán 40 pesetas y 10 pesetas más en concepto de formación de expediente por cada una de las asignaturas solicitadas.

La documentación necesaria deberá ser completada dentro del plazo de matrícula señalado, quedando denegada cualquier solicitud en la que no se cumpliera esta disposición.

Los exámenes comenzarán en las tres Escuelas el día 28 de septiembre, a las nueve de la mañana, con arreglo a las normas establecidas en la Orden de 6 de noviembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de diciembre) y a las fechas, horarios y disciplinas que oportunamente señale el Tribunal.

Madrid, 6 de agosto de 1949.—El Presidente de la Junta, Manuel Soto.—Visto bueno, el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferreiro.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

(Sección de Concesión y Construcción)

Anunciando concurso público para la adjudicación de las obras comprendidas entre el origen y la Sección S-33 del proyecto de Enlace Ferroviario en Atocha, de los Enlaces Ferroviarios de Madrid.

En virtud de la Orden ministerial de 26 de julio de 1949, esta Dirección General ha señalado el día 22 de septiembre de 1949, a las doce de la mañana, para la adjudicación en concurso público de las obras comprendidas entre el origen y la Sección S-33, del Proyecto de Enlace Ferroviario en Atocha, de los Enlaces Ferroviarios de Madrid, aprobado el 26 de julio de 1949, suscrito por el Ingeniero don Manuel Lamana, en abril de 1949, y cuyo presupuesto base de licitación asciende a 36.690.502,74 pesetas, y para cuyo pago existe crédito, según certificación expedida en 24 de junio de 1949.

El concurso se celebrará en los términos aplicables prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, situada en el local que ocupa el Ministerio de Obras Públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, Sagasta, número 30, Madrid.

Para tomar parte en el concurso habrá de depositarse previamente como garantía la cantidad de 263.452,52 pesetas, pudiendo constituirse este depósito en títulos de la Deuda Pública admitidos por esta clase de operaciones o en metálico. Si se constituyese en títulos de la Deuda Pública habrá de acreditarse la propiedad de los mismos con la póliza de compra.

A cada proposición se acompañará, en sobre abierto y por separado, el resguardo que acredite haberse efectuado el depósito de la cantidad señalada en alguna Delegación de Hacienda de la Península o en la Caja General de Depósitos, y el documento que acredite la propiedad del depósito y la personalidad y capacidad del licitador, así como los documentos referentes a estar al corriente en el pago de Subsidio de Vejez (que sustituye por Ley de 1.º de septiembre de 1939 al antiguo Retiro Obrero), y de la Contribución Industrial. Cuando se trate de personas jurídicas habrán de justificar su capacidad, así como la de sus representantes, acompañando la certificación que sobre incompatibilidades se exige para contratar con la Administración Pública como disponen los Reales Decretos de 12 de octubre de 1923 y 24 de diciembre de 1928. Si concurren Sociedades extranjeras o individuos extranjeros, los documentos que presenten habrán de llevar certificado de legalidad del Cónsul de España en su país o del de su Nación en Madrid, todos perfectamente legalizados.

El depósito hecho en la forma indicada será devuelto al concursante que no resulte adjudicatario en el punto en que lo depositara dentro de los quince días siguientes a la adjudicación del concurso.

Se admiten proposiciones en la Sección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 20 de septiembre de 1949 y en la Primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, Sagasta, número 30, Madrid.

Las proposiciones, acompañadas del resto de la documentación detallada en las condiciones particulares y económicas, se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta (4.70 pesetas), ajustándose al adjunto modelo.

Madrid, 19 de agosto de 1949.—El Director general, José García-Loma y Cossío.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don....., vecino de....., provincia de....., según cédula personal número....., con domicilio en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso público de las obras comprendidas entre el origen y la Sección S-33, del Proyecto de Enlace Ferroviario en Atocha, de los Enlaces Ferroviarios de Madrid, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa o llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además del de facultativas del proyecto aprobado y del de las generales para la contratación de Obras Públicas, de 13 de marzo de 1903, han de regir en el concurso para adjudicación y ejecución de las obras mencionadas

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto de enlace ferroviario en Atocha, de los Enlaces Ferroviarios de Madrid, redactado en abril de 1949 por el Ingeniero de Caminos don Manuel Lamana Lizarbe y aprobado por Decreto de 26 de julio de 1949.

2.ª La baja ofrecida por el concursante se entenderá que afecta al presupuesto total de ejecución por contrata que figura en el proyecto.

3.ª Para tomar parte en el concurso, los interesados presentarán en la Sección de Concesión y Construcción de Ferrocarriles del Ministerio de Obras Públicas, antes de la terminación del plazo que a tal fin se fija en el anuncio, los documentos que a continuación se mencionan y detallan:

1. Un sobre abierto, en cuyo anverso se consignará lo siguiente: «Documentos que presenta (aquí el nombre del concursante), acompañando a la proposición para el concurso de las obras comprendidas entre el origen y la sección S-33, del proyecto de enlace ferroviario en Atocha, de los Enlaces Ferroviarios de Madrid, correspondientes a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, anunciado con fecha.....», y que contendrá:

a) Documento acreditativo de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

b) El recibo o resguardo del depósito de la fianza provisional, por el importe que se fija en el anuncio del concurso y constituido como en el mismo se especifica.

c) Los demás que se citan en el anuncio.

II. Un sobre cerrado y lacrado conteniendo los documentos que después se relacionan, y en cuyo anverso se consignará: «Proposición y documentos para optar al concurso de las obras comprendidas entre el origen y la Sección S-33, del proyecto de enlace ferroviario en Atocha, de los Enlaces Ferroviarios de Madrid, correspondientes a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, según anuncio de fecha....., publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha..... (fecha y firma del concursante)», y que contendrá:

a) La proposición que haga el concursante, ajustada en su redacción al modelo publicado, en la que se hará constar la baja que el concursante ofrece sobre los precios del proyecto de ejecución por contrata de las obras.

b) Plan de trabajos para la ejecución de las obras objeto del concurso, en cuyo programa se tendrá en cuenta lo que dispone el pliego de condiciones facultativas del proyecto aprobado y las aplicables del de las particulares y económicas.

c) Declaración jurada de las obras ejecutadas por el concursante, de la especialidad que se anuncia, sus presupuestos y sus períodos de construcción. Asimismo acompañará la relación detallada de las obras que construya en el momento de efectuarse el presente concurso.

d) Declaración jurada de la maquinaria y medios de transporte, herramientas e instalaciones auxiliares fijas y móviles que el concursante se compromete a aportar y a no retirar de la obra sin autorización de la Administración, ni aun en el caso de rescisión, concretando especialmente: montacargas, grúas, medios de transporte, equipos compresores, de inyecciones y de agotamiento, así como los elementos derivados de éstos y las instalaciones de percusión o de aire comprimido que en cada caso de perforación, ventilación y aguce, como para cimentaciones especiales, hayan o puedan preclarsarse. Si llegase el caso de rescisión, el abono de tales elementos se hará, previa tasación, en la forma indicada en el Pliego general de Contratación de Obras Públicas.

e) Declaración jurada del personal facultativo y técnico que tenga a su servicio el concursante, indicando los títulos correspondientes.

4.ª Dada la naturaleza de las obras y la modalidad de ejecución por concurso, se tendrá en cuenta para su adjudicación no solamente la baja ofrecida por los licitadores, sino también las garantías técnicas, económicas y de disponibilidad de materiales y medios auxiliares, así como el plan de trabajo y ritmo con que ofrezca la ejecución de las obras.

5.ª El adjudicatario del concurso queda obligado a la ejecución de todas aquellas obras no previstas en el proyecto y que, sin embargo, sean necesarias para la realización de las contratadas, previa aprobación de la Superioridad de los proyectos correspondientes a los precios contratados o a los contradictorios que se fijen.

6.ª El adjudicatario se obliga a tener permanentemente a pie de obra un Ingeniero de Caminos y un Ayudante de Obras Públicas y demás personal facultativo que el Ingeniero encargado le ordene.

7.ª El adjudicatario quedará obligado a otorgar en Madrid a su costa la correspondiente escritura de contrata ante el Notario oficial que se designe dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación en el BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO de la Orden de aprobación del remate, debiendo justificar en la misma haber satisfecho los derechos de inserción del anuncio del concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando asimismo obligado a presentar en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales la escritura de contrata y consiguiente declaración cuando sufra aumento el precio de adjudicación, como asimismo al efectuarse la liquidación de las obras ejecutadas. La primera copia de esta escritura, una vez liquidados por el rematante todos los impuestos, será entregada en la Dirección General de Ferrocarriles.

8.ª Son de cuenta del rematante no sólo los impuestos de liquidación de la escritura y timbre, sino también todos los que la Hacienda imponga, como Utilidades, industrial, impuesto de pagos al Estado, etc.

9.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante haber constituido en la Caja General de Depósitos la fianza definitiva, según la Ley de 17 de octubre de 1940, con el aumento prescrito en la misma, si hubiere lugar a ello. Dicha fianza podrá ser constituida en metálico o efectos de la Deuda Pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, debiéndose justificar en la misma escritura la propiedad de los efectos, para lo cual se reseñarán los efectos y las pólizas de la escritura. La falta de otorgamiento de la escritura en el plazo señalado en la primera, o de constitución de la fianza definitiva, producirá los efectos determinados en el artículo 51 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

10. La parte de aumento de fianza podrá ser devuelta al contratista en las condiciones que señala el apartado d) de la Ley de 17 de octubre de 1940. El resto no será devuelto hasta que, aprobada la recepción definitiva y liquidación de las obras, se cumpla lo prevenido en el artículo 65 del Pliego general de condiciones y Reales Ordenes de 7 de marzo de 1909 y 3 de agosto de 1910, que lo complementan.

11. Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de treinta (30) días, a contar desde la fecha en que se notifique al contratista la aprobación del acta de replanteo de las obras, y deberá quedar terminada en el plazo máximo de doce (12) meses, a contar desde la fecha indicada.

12. Los gastos de comprobación del replanteo, inspección, vigilancia y de liquidación serán de cuenta del contratista, con sujeción al Decreto de 9 de marzo de 1940 y Orden ministerial de 29 de marzo de 1940.

13. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, y su abono se hará en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

14. Regirán para esta contrata los preceptos a que se refieren las Leyes de 14 de febrero de 1907, 24 de noviembre de 1939 y disposiciones complementarias relativas a la protección de la industria nacional, los del artículo tercero de la Ley de 11 de abril de 1939, aprobatoria del Plan general de Obras Públicas; los Reales Decretos de 20 de junio y 12 de julio de 1902, Real Decreto de 1 de septiembre de 1929 relativo al fomento del consumo de artículos nacionales, Real Decreto-ley de 5 de marzo de 1929 y Real Orden de 7 del mismo mes y año referente al contrato de trabajo con los obreros y lo legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo y las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten, que sean aplicables acerca del régimen de trabajos, entre ellas la Ley de 26 de enero de 1944 y 31 de marzo del mismo año.

15. a) Los licitadores están obligados a declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán, por jornada legal de trabajo y por hora: extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, siendo, desde luego, desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en la zona o localidades en que las obras hayan de realizarse.

b) Es obligación de los rematantes presentar a las Entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios antes del comienzo de estos, el contrato de trabajo a que se refieren los artículos 67 y siguientes de la Ley de 21 de noviembre de 1931, en los cuales, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales. Asimismo es obligación del contratista la constitución de los Economatos precisos para todos los trabajadores de la obra, con sujeción a lo legislado para los ferrocarriles de carácter urgente, debiéndose proceder a la tramitación para su constitución inmediatamente después de adjudicado el concurso.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que consten las listas de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los consignatarios, y el otro será el que se presente a las Entidades públicas adjudicatarias de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo dentro de los cinco días siguientes y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo fueren solicitadas por los interesados o por los Organismos de la Administración Pública.

c) Los contratistas quedan obligados a entregar a cada obrero que en ellas se empleen una cartilla en que consten las obras o servicios públicos de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

16. Bajo ningún pretexto podrán resultar responsabilidades contra el Estado por incumplimiento de las disposiciones sobre contrato de trabajo.

17. El contrato es esencialmente administrativo y sujeto, por tanto, a esta jurisdicción.

18. Queda obligado el contratista a ejecutar las obras no sólo dentro del plazo total, sino en los parciales que proporcionalmente corresponda a las partes de aquéllas.

19. Es adjudicatario, en caso de incumplimiento, contra las obligaciones definidas en el artículo 51 de la Ley de 1 de julio de 1911, e igualmente habrán de observarse por el mismo cuanto prescribe la Ley de 14 de febrero de 1907 sobre protección a la industria nacional.

20. Serán de aplicación a este concurso los preceptos de la Ley de 17 de julio de 1945, con la facultad que el artículo 13 del mismo otorga al Gobierno para su suspensión o definitiva derogación en cualquier momento.

Madrid, 19 de agosto de 1949.—El Director general, José García-Loma y Cosío.

1.576—A. C.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de septiembre de 1949

Ha de constar de cuatro series de 50.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas: distribuyéndose 5.181.750 pesetas en 7.200 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	600.000
1 de	300.000
1 de	150.000
8 de 7.500	60.000
1.388 de 1.500	2.082.000
499 de 1.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	748.500
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	148.500
2 ídem de 10.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	20.000
2 ídem de 8.000 id. id., para los del premio segundo	16.000
2 ídem de 4.950 id. id., para los del premio tercero	9.900
4.999 reintegros de 150 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	749.850
7.200	5.181.750

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero. Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas, por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acidadas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados estos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 8 de abril de 1949.—El Director general, Fernando Roldán.